

## CONVENIO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL ENTRE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS (SB) Y LA CORPORACIÓN DEL SEGURO DE DEPÓSITOS, FONDO DE LIQUIDEZ Y FONDO DE SEGUROS PRIVADOS (COSEDE)

### COMPARECIENTES

Comparecen a la celebración del presente Convenio de Cooperación Interinstitucional, por una parte, la **SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**, debidamente representada por el economista Roberto José Romero von Buchwald, en su calidad de Superintendente de Bancos, Institución a la cual, para efectos del presente instrumento, se podrá denominar “**SB**”; y, por otra parte, la **CORPORACIÓN DEL SEGURO DE DEPÓSITOS, FONDO DE LIQUIDEZ Y FONDO DE SEGUROS PRIVADOS**, debidamente representado por la magister Silvana Raquel Salazar Torres, en su calidad de Gerente General, Institución a la cual, para efectos del presente instrumento, se podrá denominar “**COSEDE**”.

A los comparecientes, en adelante, se les podrá denominar “las partes”, cuando actúen o se denominen en forma conjunta.

“Las partes” legitiman su representación y comparecencia con los nombramientos que se agregan como documentos habilitantes a la celebración del presente instrumento; y, declaran y reconocen recíprocamente la capacidad legal, suficiente y necesaria, para suscribir el presente Instrumento y lo someten al tenor de las cláusulas siguientes:

### CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES. -

#### 1.1. MARCO LEGAL:

- 1.1.1 El artículo 18, numeral segundo, de la Constitución de la República del Ecuador regula el derecho, individual o colectivo, a acceder a la información generada en instituciones públicas o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas y dispone que: *“No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley”*.
- 1.1.2 El artículo 66, numeral 19, de la Constitución de la República prescribe: *“El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley”*; por su parte, el numeral 25, dispone: *“El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características”*; y, en su numeral 28, ordena: *“El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales”*.
- 1.1.3 El artículo 226 ibidem dispone: *“Las Instituciones del Estado sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*.

- 1.1.4** El artículo 227 ut supra ordena: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*.
- 1.1.5** El artículo 9 de Código Orgánico Monetario y Financiero establece que *“los organismos de regulación y control y la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución, para cuyo efecto intercambiarán datos o informes relacionados a las entidades sujetas a su regulación y control. Los organismos de control están obligados a entregar la información solicitada por los organismos de regulación, en el plazo y forma que se requiera. La información sometida a sigilo y reserva será tratada de conformidad con las disposiciones de ese Código, sin perjuicio de que pueda ser intercambiada trasladando la responsabilidad e mantener dicho sigilo y reserva”*.
- 1.1.6** El artículo 28 del Código Orgánico Administrativo establece: *“Las administraciones trabajarán de manera coordinada, complementaria y prestándose auxilio mutuo. Acordarán mecanismos de coordinación para la gestión de sus competencias y el uso eficiente de los recursos.*
- La asistencia requerida solo podrá negarse cuando la administración pública de la que se solicita no esté expresamente facultada para prestarla, no disponga de medios suficientes para ello o cuando, de hacerlo, causaría un perjuicio grave a los intereses cuya tutela tiene encomendada o al cumplimiento de sus propias funciones.*
- Las administraciones podrán colaborar para aquellas ejecuciones de sus actos que deban realizarse fuera de sus respectivos ámbitos territoriales de competencia.*
- En las relaciones entre las distintas administraciones públicas, el contenido del deber de colaboración se desarrolla a través de los instrumentos y procedimientos, que de manera común y voluntaria, establezcan entre ellas”*.
- 1.1.7** El artículo 4 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Público prescribe: *“Las instituciones del sector público y privado y las personas naturales que actualmente o en el futuro administren bases o registros públicos, son responsables de la integridad, protección y control de los registros y bases de datos a su cargo. Dichas instituciones responderán por la veracidad, autenticidad, custodia y debida conservación de los registros. La responsabilidad sobre la veracidad y autenticidad de los datos registrados, es exclusiva de la o el declarante cuando esta o este provee toda la información (...)”*.
- 1.1.8** La Ley Orgánica de Protección de Datos Personales contiene el régimen legal aplicable al tratamiento y comunicación de datos personales, así como los principios que rigen dichos procesos; en esa línea, se verifica que en su artículo 47, numeral 10, consta como obligación del responsable y del encargado del tratamiento de datos personales, la suscripción de *“contratos de confidencialidad y manejo adecuado de datos personales con el encargado y el personal a cargo del tratamiento de datos personales, o que tenga conocimiento de los datos personales”*.

## **1.2. CORPORACIÓN DEL SEGURO DE DEPÓSITOS, FONDO DE LIQUIDEZ Y FONDO DE SEGUROS PRIVADOS (COSEDE):**

- 1.2.1** El artículo 79 del Código Orgánico Monetario y Financiero determina que la *Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados es una persona jurídica de derecho público, no financiera, con autonomía administrativa y operativa.*”
- 1.2.2** El artículo 80 del Código Orgánico ya referido, entre las funciones de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, señala las siguientes: *“1. Administrar el Seguro de Depósitos de los sectores financiero privado y del popular y solidario y los recursos que lo constituyen; 2. Administrar el Fondo de Liquidez de los sectores financiero privado y del popular y solidario y los aportes que lo constituyen; 3. Administrar el Fondo de Seguros Privados y los recursos que lo constituyen; 4. Pagar el seguro de depósitos, (...) 6. Establecer, a requerimiento del organismo de control y en un plazo no superior a diez días, la regla de menor costo, para lo cual podrá solicitar la información que considere pertinente al organismo de control y/o a la entidad, debiendo éstas entregar la información de manera obligatoria; (...).”*
- 1.2.3** El artículo 83 del mismo Código indica que la Corporación del Seguro de Depósitos Fondo de Liquidez y Fondos de Seguros Privados tendrá un directorio integrado por tres miembros plenos; y que *“(...) El Superintendente de Bancos, el Superintendente de Economía Popular y Solidaria, el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros; y, el Gerente del Banco Central o sus delegados, participarán en sus sesiones en el ámbito de sus competencias con voz y sin voto (...).”*
- 1.2.4** El artículo 87 ut supra indica que la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados estará dirigida y representada por el Gerente General.
- 1.2.5** El artículo 89 del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone que los miembros del directorio el Gerente General y demás funcionarios de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados: *“deberán observar, en todo momento, los principios de prudencia y reserva y guardar el secreto profesional respecto de la información que manejen en el cumplimiento de sus funciones específicas.”*
- 1.2.6** De acuerdo con el artículo 91 del Código antes citado, es función del Gerente General: *“(...) 5. Dirigir, coordinar y supervisar la gestión administrativa de la Corporación; 6. Celebrar a nombre de la Corporación los actos, contratos, convenios y negocios jurídicos que requiera la gestión institucional y las obligaciones que contraiga (...).”*
- 1.2.7** La Disposición General Décima Séptima del cuerpo normativo en referencia, respecto del intercambio de información, dispone: *“Intercambio de información: Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, podrán intercambiar sin restricción alguna la información que posean, y que sea necesaria para el cumplimiento de sus objetivos. La información personal es reservada y no perderá tal condición por el intercambio con otras instituciones del Estado, a quienes se les trasladará dicha reserva”.*
- 1.2.8** Mediante resolución No. COSEDE-DIR-2022-003, de 13 de mayo de 2022, el Directorio de Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados

resolvió la designación de la magister Silvana Raquel Salazar Torres, como Gerente General de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados.

### **1.3. DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS:**

- 1.3.1** El artículo 213 de la Constitución de la República establece: *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran de control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)”*.
- 1.3.2** El artículo 60 del Código Orgánico Monetario y Financiero dispone: *“Finalidad. La Superintendencia de Bancos efectuará la vigilancia, auditoría, intervención, control y supervisión de las actividades financieras que ejercen las entidades públicas y privadas del Sistema Financiero Nacional, con el propósito de que estas actividades atiendan al interés general, se sujeten al ordenamiento jurídico y de evitar, prevenir y desincentivar prácticas fraudulentas y prohibidas con el fin de proteger los derechos de los usuarios y/o clientes del sistema financiero nacional”*.
- 1.3.3** El artículo 155 de la norma referida anteriormente, respecto a la protección de información de los usuarios financieros, determina: *“Protección. En los términos dispuestos por la Constitución de la República, este Código y la ley, los usuarios financieros tienen derecho a que su información personal sea protegida y se guarde confidencialidad”*.
- 1.3.4** El artículo 352 del Código Orgánico Monetario y Financiero, en cuanto a la protección de la información, establece: *“Protección de la información. Los datos de carácter personal de los usuarios del sistema financiero nacional que reposan en las entidades de dicho sistema y su acceso están protegidos, y solo podrán ser entregados a su titular o a quien éste autorice o por disposición de este Código”*.
- 1.3.5** El artículo 353 del referido Código Orgánico, referente al sigilo y reserva de las operaciones del sector financiero nacional, indica: *“Sigilo y reserva. Los depósitos y demás captaciones de cualquier naturaleza que reciban las entidades del sistema financiero nacional están sujetos a sigilo, por lo cual no se podrá proporcionar información alguna relativa a dichas operaciones, sino a su titular o a quien haya sido expresamente autorizado por él o a quien lo represente legalmente (...)”*.
- 1.3.6** El artículo 354 del Código aludido determina los casos de excepción al sigilo y reserva: *“Excepciones. No se aplican las disposiciones del artículo precedente para la entrega de la siguiente información que se solicite a los organismos de control o a las entidades del Sistema Financiero Nacional: (...) 3. Cualquier información requerida por los organismos de control y el Servicio de Rentas Internas, en el ámbito de su competencia; (...) 6. Los informes requeridos a los organismos de control, en el ámbito de su competencia, por gobiernos o por autoridades competentes de los países con los que el Ecuador mantenga convenios recíprocos y legítimamente celebrados para combatir la delincuencia, en los términos de dichos convenios; 7. Las informaciones financieras que constituyan intercambio con autoridades de*

*control bancario, financiero y tributario de otros países, siempre que existan convenios recíprocos, vigentes y legítimamente celebrados; y, 8. Los demás que establezca la ley.*

*La información que se entregue solo será utilizada para los fines justificados por la institución requirente. La entrega de esta información se efectuará con igual protección de sigilo y reserva; por lo tanto, los requirentes de esta información asumen la responsabilidad inherente al sigilo y la reserva. El traslado de esta responsabilidad no aplica en el caso de los numerales 6 y 7. La violación del sigilo y la reserva será sancionada conforme lo dispone este Código, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar”.*

**1.3.7** Mediante resolución No. CPCCS-PLE-SG-049-O-2024-0492 de 04 de diciembre de 2024, el pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social designó al máster Roberto José Romero von Buchwald, como Primera Autoridad de la Superintendencia de Bancos, quien fue posesionado ante el pleno de la Asamblea Nacional el 27 de enero de 2025.

## **CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO. -**

El presente convenio de cooperación interinstitucional tiene por objeto establecer mecanismos de cooperación y coordinación de actividades conjuntas para que, en el ámbito de sus atribuciones y competencias, las partes intervinientes puedan intercambiar información y brindarse apoyo técnico, contribuyendo al cumplimiento de sus objetivos institucionales.

## **CLÁUSULA TERCERA: OBLIGACIONES DE LAS PARTES. -**

Para el efecto de implementar y cumplir con el objeto del presente convenio de cooperación institucional, “LAS PARTES” asumen las siguientes obligaciones:

### **3.1. DE LA CORPORACIÓN DEL SEGURO DE DEPÓSITOS, FONDO DE LIQUIDEZ Y FONDO DE SEGUROS PRIVADOS (COSEDE):**

- a) Entregar la información requerida por la Superintendencia de Bancos, de acuerdo con el detalle, formato y periodo establecido para el efecto, en el Anexo 1, que forma parte integrante del presente instrumento.
- b) Garantizar el proceso metodológico, técnico y funcional de la transferencia de información.
- c) Coordinar, con las áreas competentes de la Institución, el cumplimiento efectivo y entrega de información de acuerdo con los términos determinados en el Anexo 1.
- d) Realizar un seguimiento anual de la ejecución del objeto de este convenio.
- e) Entregar reportes, que pudieran generarse, de la información que se llegare a intercambiar, de acuerdo con el objeto del presente instrumento.
- f) Aprobar la estructura y metodología de los datos reportados a ser definidas por las áreas tecnológicas de la Superintendencia de Bancos.
- g) Brindar apoyo técnico y asesoría relacionada a la información entregada y los mecanismos de recepción.
- h) Establecer los mecanismos tecnológicos y telemáticos apropiados mediante los cuales se realizará el intercambio de la información de acuerdo con lo previsto en el presente convenio.
- i) Ejecutar todas las acciones necesarias para garantizar el traslado y protección de datos catalogados como reservados, confidenciales o sujetos a sigilo.
- j) Suscribir acuerdos de confidencialidad para el tratamiento de los datos personales.

### 3.2. DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS:

- a) Entregar la información requerida por la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, de acuerdo con el detalle, formato y periodo establecido para el efecto, en el Anexo 2, que forma parte integrante del presente instrumento.
- b) Garantizar el proceso metodológico, técnico y funcional de la transferencia de información.
- c) Coordinar con las áreas competentes de la Institución, para el cumplimiento efectivo y entrega de información de acuerdo con los términos determinados en el Anexo 2.
- d) Realizar un seguimiento anual de la ejecución del objeto de este convenio.
- e) Entregar reportes, que pudieran generarse de la información que se llegare a intercambiar, de acuerdo con el objeto del presente instrumento.
- f) Aprobar la estructura y metodología de los datos reportados a ser definidas por las áreas tecnológicas de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados.
- g) Brindar apoyo técnico y asesoría relacionada a la información entregada y los mecanismos de recepción.
- h) Establecer los mecanismos tecnológicos y telemáticos apropiados mediante los cuales se realizará el intercambio de la información de acuerdo con lo previsto en el presente convenio.
- i) Ejecutar todas las acciones necesarias para garantizar el traslado y protección de datos catalogados como reservados, confidenciales o sujetos a sigilo.
- j) Suscribir acuerdos de confidencialidad para el tratamiento de los datos personales.

#### CLÁUSULA CUARTA: PLAZO DEL CONVENIO. -

El plazo de ejecución del presente Convenio será de **DOS (2) AÑOS**, contados a partir de su suscripción, plazo que se renovará automáticamente por igual período de manera indefinida, si ninguna de “las partes” manifestare a la otra por escrito su intención de darlo por terminado, con una anticipación de por lo menos treinta (30) días calendario a la fecha prevista para su vencimiento.

#### CLÁUSULA QUINTA: POLÍTICAS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. -

“Las partes” acuerdan, como políticas de intercambio de información, las siguientes:

- a) Toda la información para intercambiar y que se encuentra detallada en los Anexos 1 y 2, así como la frecuencia de entrega, fechas de inicio y terminación del intercambio, entre otras condiciones, y/o temas logísticos y administrativos, deberán constar en un Acta de Reunión, suscrita por los Administradores del presente convenio.
- b) Todos los sistemas de acceso a la información deberán contar con mecanismos de control que permitan identificar claramente al usuario autorizado y a la persona responsable de la custodia y manejo de la información en cada Institución.
- c) La recepción y envío de información que reposa en las bases de datos de los organismos de control deberá transmitirse a través del servicio de enlaces digitales; sin embargo, si correspondiera a reportes extraídos de estas, se los canalizará a través de la unidad que designe cada organismo de control.

#### CLÁUSULA SEXTA: DECLARACIÓN CONJUNTA DE LAS PARTES. -

“Las partes” mutuamente declaran lo siguiente:

- a) Que, se encuentran plenamente facultadas legal y técnicamente, para ejecutar el objeto del presente convenio;
- b) Que, para la celebración del presente instrumento, cada parte, en su respectivo ámbito, ha cumplido con todas las disposiciones jurídicas y estatutarias para poder suscribirlo, sin que sea necesaria autorización adicional de ninguna índole.
- c) Que, la celebración y ejecución del presente instrumento, así como el cumplimiento de sus respectivas obligaciones y responsabilidades y el apego a sus términos, no constituyen una violación al ordenamiento jurídico aplicable, ni una violación de cualquier acuerdo o convenio, verbal o escrito, celebrado con terceros.
- d) Que, no emplearán ni explotarán de ninguna forma los derechos de propiedad intelectual de la otra parte, sin su consentimiento previo y por escrito.
- e) Que, las obligaciones y responsabilidades del presente instrumento que, por su naturaleza, se hayan adquirido antes de la terminación del convenio, deben permanecer vigentes hasta su conclusión y cada una de “las partes” se responsabilizará de manera directa por las mismas.
- f) Que, la ejecución del presente convenio se realizará bajo los principios de la buena fe y en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente; y,
- g) Que, se someten a la protección de la información sujeta a sigilo y reserva, de conformidad con el artículo 353 del Código Orgánico Monetario y Financiero, y que utilizarán la misma dentro del ámbito de sus competencias, exclusivamente.

#### **CLÁUSULA SÉPTIMA: ADMINISTRACIÓN, SUPERVISIÓN DEL CONVENIO. -**

“LAS PARTES” designan a las personas que a continuación se detallan, para que actúen en calidad de administradores del presente convenio, quienes velarán por el cabal cumplimiento y la oportuna ejecución de todas y cada una de las obligaciones derivadas del presente instrumento; así como, de su seguimiento, coordinación, evaluación, control y supervisión:

- **CORPORACIÓN DEL SEGURO DE DEPÓSITOS, FONDO DE LIQUIDEZ Y FONDO DE SEGUROS PRIVADOS (COSEDE):**

**Administrador:** Coordinador Técnico de Riesgos y Estudios, o quien hiciere sus veces.

**Correo:** cristian.coronel@cosede.gob.ec

**Dirección:** Av. Amazonas entre Unión Nacional de Periodistas y Alfonso Pereira,  
Quito – Ecuador.

**Teléfono:** (02) 396-0340

- **DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS (SB):**

**Administrador:** Director de Estudios y Gestión de la Información, o quien hiciere sus veces.

**Correo:** jzabala@superbancos.gob.ec

**Dirección:** Av. 12 de Octubre N24-185 y Madrid

**Teléfono:** (593) 2 299 7600, Ext. 1235

**Delegado para consultas particulares de entidades:** Director de Control Privado 3

**Correo:** lsantacruz@superbancos.gob.ec

**Dirección:** Av. 12 de Octubre N24-185 y Madrid

**Teléfono:** (593) 2 299 7600, Ext. 1228

Los Administradores podrán establecer acuerdos y definir procedimientos en los aspectos administrativos, técnicos y logísticos, en el ámbito de sus competencias, para la correcta ejecución del presente instrumento.

Es responsabilidad de los Administradores, informar a las máximas autoridades sobre la ejecución del presente convenio; y, resguardar, según corresponda, los intereses institucionales respecto de la ejecución, calidad y finalización satisfactoria de las actividades originadas por el presente convenio.

Cualquier cambio del personal asignado para la administración del presente convenio, deberá efectuarse mediante la documentación oficial suscrita por la máxima autoridad de la parte que corresponda, debiendo notificar el hecho a su contraparte, en un término máximo de cinco (5) días laborables subsiguientes a la designación del nuevo administrador.

#### **CLÁUSULA OCTAVA: RELACIÓN LABORAL. -**

Queda expresamente establecido que, por la suscripción del presente convenio, no se generan entre “las partes”, de manera directa o indirecta, vínculos de carácter laboral.

#### **CLÁUSULA NOVENA: PRESUPUESTO. -**

Por tratarse de un Convenio de Cooperación, no genera responsabilidades económicas para “las partes” suscriptoras.

El presente Convenio no representa erogación económica entre “las partes”, por lo cual las instituciones deberán cumplir sus obligaciones con sus presupuestos propios.

#### **CLÁUSULA DÉCIMA: RESERVA DE INFORMACIÓN Y CONFIDENCIALIDAD. -**

La información que otorguen “las partes”, para los fines de este Convenio, será aquella permitida conforme con las disposiciones legales y normas aplicables vigentes. Así también, el uso de la información que, al amparo del presente convenio, se comparta y proporcione entre “las partes”, estará sujeta a los mismos estándares de seguridad, sigilo o reserva que establezcan el marco legal y normativo de la “COSEDE”, de la “SB”, la Ley de Estadística y otras normas que fuesen aplicables en este caso.

“Las partes” no podrán ceder ni transferir los derechos y obligaciones previstas en el presente convenio de cooperación; y, en caso de que lo hicieren, esto será causal de terminación unilateral de este instrumento.

“Las partes” se comprometen a guardar total confidencialidad respecto de la información que va a ser utilizada, procesada, intercambiada y la que, de forma general, se genere dentro del marco de este convenio de cooperación, salvo en los casos en que el Código Orgánico Monetario y Financiero y la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establezca su divulgación.

De igual manera, “las partes” acuerdan utilizar la información en relación directa con la ejecución del objeto del convenio, y para ningún otro propósito fuera del mismo. La inobservancia de lo manifestado por parte de los servidores y funcionarios públicos que manejen la información dará lugar a que la parte afectada ejerza las acciones legales, administrativas, civiles y penales correspondientes, y a dar por terminado el Convenio.

“Las partes” se obligan a observar estrictamente el principio de reserva de la información y el principio de confidencialidad del dato personal, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, y demás normativa que se considere pertinente. Para el efecto y sin perjuicio del cumplimiento del presente Convenio, “las partes” se comprometen a mantener la reserva y confidencialidad, así como, el sigilo conforme con lo previsto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, de la información que va a ser utilizada, procesada o intercambiada, y de los medios y demás elementos que deban ser especificados.

En caso de que una de “las partes” intervinientes en el presente Convenio quiera, a través de cualquier medio, transferir o intercambiar esta información con una institución no estatal o privada, quedará sujeta a las prohibiciones y acciones legales establecidas en el artículo 66, numeral 19, de la Constitución de la República del Ecuador, el inciso tercero del artículo 47 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, el artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.

Con el objeto de garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información de “las partes”, se deberá contemplar lo dispuesto en los artículos 89 y 355 del Código Orgánico Monetario y Financiero, respecto al manejo y reserva de la información; así como lo establecido en el índice temático contenido en la Sección IX. Capítulo I “DEL FUNCIONAMIENTO DE LA CORPORACIÓN DEL SEGURO DE DEPÓSITOS, FONDO DE LIQUIDEZ Y FONDO DE SEGUROS PRIVADOS”, Título Primero “DE LA CORPORACIÓN DEL SEGURO DE DEPÓSITOS, FONDO DE LIQUIDEZ Y FONDO DE SEGUROS PRIVADOS” de la Codificación de resoluciones del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, y en el “Índice Temático de Documentos Clasificados como Reservados”, o documento que haga sus veces, de la Superintendencia de Bancos. Por lo cual, “las partes” deberán advertir de dicho deber de confidencialidad y reserva a cualquier persona que, por su relación con estas, deba tener acceso a dicha información para el correcto cumplimiento de sus actividades.

Adicionalmente, se deberá adoptar, respecto de la información objeto del presente, las medidas de seguridad que garanticen la confidencialidad y no divulgación de la información entregada por parte de la “COSEDE” y la “SB”, y suscribir acuerdos individuales de confidencialidad según se requiera.

Los servidores públicos que forman parte de las instituciones se obligan a abstenerse de usar, disponer, divulgar y/o publicar por cualquier medio, oral, escrito, y/o tecnológico y en general, aprovecharse de esta información, en cualquier otra forma, para efectos ajenos a los intereses de la institución a la cual pertenecen.

Independientemente de las responsabilidades administrativas y civiles que diere lugar el incumplimiento de esta cláusula, y sin perjuicio de las acciones legales que se inicien de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Integral Penal, dicho incumplimiento será causal para que cualquiera de “las partes” dé por terminado de manera unilateral el presente Convenio.

#### **CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: POLÍTICA Y SISTEMA DE GESTIÓN ANTISOBORNO.**

La “COSEDE” acepta que, durante la vigencia del presente Convenio, cumplirá y adoptará medidas razonables para asegurarse que sus funcionarios cumplan con las disposiciones siguientes, conforme con el Sistema de Gestión Antisoborno de la SB:

**11.1.** Con la suscripción de este Convenio se adhiere, conoce, acepta; y, se compromete a cumplir el Código de Ética y la Política Antisoborno de la Superintendencia de Bancos; así como, no vulnerar o intentar vulnerar el Sistema de Gestión Antisoborno implementado.

**11.2** En relación con funcionarios y servidores públicos que sean parte de las Instituciones que conforman el presente Convenio, no deberán en forma directa o indirecta o inclusive a través de terceros:

- a) Dar o recibir soborno, entendiéndose como tal a cualquier oferta, regalo, pago, promesa o autorización de pago, de dinero o cualquier cosa de valor, para el uso o beneficio propio o de cualquier otra persona o entidad, en la medida en que se tenga motivos razonables para creer que la totalidad o una parte del dinero o cosa de valor pagado, ofrecido, regalado, prometido o autorizado a pagar se utilizará con el fin de:
  - i. Influir sobre cualquier acto, omisión o decisión del funcionario o servidor público en el desarrollo de sus funciones;
  - ii. Inducir al funcionario o servidor público a hacer o dejar de hacer cualquier acto en violación de su obligación;
  - iii. Realizar tráfico de influencias, a fin de obtener un beneficio o ventaja indebida; o,
  - iv. Inducir al funcionario o servidor público a influir en cualquier acto o decisión.
- b) No incurrir en conflictos de interés, debiendo poner en conocimiento de la Superintendencia de Bancos, cualquier situación existente o que pueda presentarse a futuro.

**11.3** Se obliga a informar oportunamente a la Superintendencia de Bancos y la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, a través de los canales oficiales de denuncias de soborno, de cualquier acto indebido descrito en el párrafo anterior, en la medida que tome o tenga conocimiento o tenga motivos razonables para creer que ocurrió.

**11.4** Si la “COSEDE” tiene alguna duda razonable o tiene razones para creer que un pago prohibido se ha hecho, prometido o autorizado, cooperará de buena fe con la Función de Cumplimiento de la Superintendencia de Bancos para la investigación y determinación si tal violación ocurrió.

**11.5** La “COSEDE” será el único responsable de asegurar el cumplimiento de las normas antisoborno por parte de cualquiera de sus servidores. En ese sentido, se obliga a informar, acerca de la obligación de cumplimiento de las normas asumidas en virtud del presente convenio.

**11.6** La “COSEDE” acepta que cualquier violación o sospecha fundamentada de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Cláusula, será causal de terminación automática de este convenio.

## **CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA: MODIFICACIONES E INTERPRETACIÓN. -**

Cualquier modificación reformativa o complementaria del presente convenio, que por mutuo acuerdo se pudiera considerar durante su vigencia, deberá preservar la naturaleza del objeto convenido y se celebrará expresamente a través de la suscripción de la respectiva adenda; misma que obligará a las partes a su cumplimiento a partir de su suscripción.

En el caso de que una o más secciones contenidas en el convenio llegaren a ser nulas por así disponerlo la legislación aplicable, las demás secciones mantendrán toda su fuerza legal; y, las que se hayan

anulado, se entenderán reemplazadas por una cláusula legal, válida y exigible que refleje de manera más cercana la intención de las partes al celebrar el convenio.

Los encabezados de las secciones que aparecen en el convenio se incluyen únicamente para fines de referencia, por lo que no afectarán la interpretación de sus disposiciones.

Previa a la aceptación de la modificación solicitada, los Administradores del convenio entre la Superintendencia de Bancos y la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, solicitarán a las áreas técnicas y jurídicas el pronunciamiento respectivo con relación a la pertinencia de los ajustes, los cuales serán notificados a los Administradores, quienes a su vez, presentarán un informe que justifique la necesidad del adendum, el mismo que deberá contar con la autorización de “las partes” intervinientes y se efectuará el procedimiento interno de cada una de las instituciones.

### **CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: TERMINACIÓN DEL CONVENIO. -**

El Convenio podrá terminar por las siguientes causas:

- a) Por vencimiento del plazo
- b) Por mutuo acuerdo entre las partes.
- c) Por así exigirlo el interés público, previa notificación y fundamento de la parte que requiera su terminación.
- d) Por terminación unilateral por imposibilidad de cumplir con las cláusulas del presente Convenio debido a:
  - i. Fuerza mayor o caso fortuito; o,
  - ii. Circunstancias técnicas, económicas y legales que imposibiliten continuar con la ejecución del Convenio.

En tales casos se cursará comunicación escrita a la otra parte dentro del plazo de un (1) mes posterior a la detección de la imposibilidad, con conocimiento e informe previo de la Administración del convenio.

- e) Terminación unilateral por incumplimiento de una de las partes sobre el objeto u obligaciones constantes en este instrumento.

Para el efecto, la parte afectada, solicitará por escrito a la otra parte que se efectúe las rectificaciones y correcciones del caso. De no superarse el incumplimiento dentro del término de treinta (30) días posteriores a la solicitud de rectificación, la parte afectada comunicará la terminación unilateral del convenio.

No obstante, los acuerdos y obligaciones contraídas en virtud del presente convenio de cooperación, que se encontrasen en ejecución a esa fecha, continuarán vigentes y se cumplirán en la forma pactada en este instrumento, salvo norma expresa que lo impida.

De cumplirse uno o más de los supuestos antes descritos, las partes deberán notificar su deseo de dar por terminado el convenio, en el término de cinco (5) días, luego de lo cual, es obligación de las partes suscribir un acta en la que se detalle los avances en la ejecución del presente convenio, así como los motivos para darlo por terminado.

#### **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: PROPIEDAD INTELECTUAL. -**

Respecto de las creaciones existentes en forma previa a la firma del convenio, cada parte conservará los derechos de Propiedad Intelectual que tenía o podía tener, incluyendo, pero no limitado, a derechos de autor y todo tipo de propiedad industrial, sin que el presente convenio pueda ser interpretado como una licencia o cesión de derechos.

Si alguna parte realiza una creación durante la vigencia del presente convenio sin contar con la colaboración sustancial de la otra, conservará todos los derechos de Propiedad Intelectual que pudieran existir sobre dicha creación, incluyendo, pero no limitado, a derechos de autor y todo tipo de propiedad industrial.

En caso de que, como resultado de las investigaciones conjuntas, se obtenga un producto, estudio o resultado susceptible de Propiedad Intelectual, los derechos de autor y/o de cualquier tipo de propiedad industrial u otro tipo de Propiedad Intelectual serán de titularidad de las dos partes en porcentajes iguales. En consecuencia, cualquier utilización de dicho producto, estudio o resultado deberá contar con la autorización por escrito de las dos partes.

Cualquiera de las partes puede realizar los registros correspondientes en el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (SENADI) o autoridad equivalente dentro o fuera del Ecuador, siempre que se refleje en dichos registros lo convenido en la presente cláusula.

“Las partes” podrán difundir y publicitar la imagen, logotipo y cooperación interinstitucional que mantienen entre sí, en toda comunicación al público que se encuentre vinculada a este convenio, así como en el material promocional, materiales, sitios web, comunicados de prensa, entrevistas, artículos, panfletos, listados o referencias de clientes, siempre y cuando se cuente con la debida autorización de la otra parte, para lo cual se deberá considerar que la difusión o publicidad se encuentre directamente relacionada al objeto del presente convenio.

“Las partes” se comprometen a no utilizar el nombre o el logotipo de la otra parte en sus productos y/o documentos de publicidad, sin previa autorización por escrito de esta.

El uso o difusión de la imagen y/o logo institucional de la COSEDE requerirá autorización previa y por escrito de la Unidad de Comunicación Social, o de la dependencia que haga sus veces, la cual deberá solicitarse indicando el producto comunicacional en el que será utilizado.

#### **CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA: DOCUMENTOS HABILITANTES.-**

- Copia del nombramiento de los comparecientes.
- Anexo 1 y 2.

#### **CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: DOMICILIO PARA NOTIFICACIONES. -**

Para todos los efectos previstos en este convenio, “las partes” convienen en señalar su domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito. Las comunicaciones que deban ser enviadas serán dirigidas por escrito y en idioma castellano, bastando en cada caso, que el remitente tenga la correspondiente constancia de que su comunicación ha sido recibida en las siguientes direcciones:

Entidad: “**CORPORACIÓN DEL SEGURO DE DEPÓSITOS, FONDO DE LIQUIDEZ Y FONDO DE SEGUROS PRIVADOS**”

Dirección: Av. Amazonas entre Unión Nacional de Periodistas y Alfonso Pereira,  
Quito – Ecuador.

Teléfono: (593) 2 396-0340

Correo Electrónico: cristian.coronel@cosede.gob.ec

Entidad: “**SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**”

Dirección: Av. 12 de Octubre N24-185 y Madrid

Teléfono: (593) 2 299 6100

Correo Electrónico: jzabala@superbancos.gob.ec

Cualquier cambio de domicilio deberá ser notificado por escrito en el plazo de un (1) mes, a la otra parte, para que surta sus efectos legales, de lo contrario, tendrán absoluta validez los avisos efectuados en las direcciones antes indicadas.

#### **CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. -**

“Las partes” fijan su domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito. Si se suscitaren divergencias o controversias en la interpretación o ejecución del presente Convenio, y no llegaren a un acuerdo amigable directo, utilizarán los métodos alternativos para la solución de controversias en el Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado. El proceso de mediación estará sujeto a lo establecido en la Ley de Arbitraje y Mediación y en el Reglamento de Funcionamiento del Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado. En caso de suscribirse el acta de imposibilidad de mediación, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo.

Si respecto de la divergencia o controversia existente no se lograre un acuerdo directo entre “las partes” por medio de los métodos alternativos de solución de controversias, estas se someterán al procedimiento contencioso administrativo contemplado en el Código Orgánico General de Procesos y a la normativa que corresponda, siendo competente para conocer la controversia el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo en el domicilio establecido.

La legislación aplicable a este instrumento es la ecuatoriana. En consecuencia, “las partes” declaran conocer el ordenamiento jurídico ecuatoriano y, por lo tanto, se entiende incorporado en todo lo que sea aplicable al presente convenio.

#### **CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA: DOMICILIO ELECTRÓNICO PARA NOTIFICACIONES Y/O CITACIONES JUDICIALES Y EXTRA JUDICIALES. -**

La Superintendencia de Bancos señala para notificaciones judiciales y extrajudiciales el casillero judicial electrónico (procuraduriajudicial@superbancos.gob.ec); y, por parte de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados el domicilio electrónico (comunicación@cosede.gob.ec) de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 55 y 55.1. del Código Orgánico General de Procesos. En este sentido, “las partes” aceptan de manera expresa e irrefutable que cualquier notificación y/o citación judicial o extra judicial sea realizada al domicilio electrónico aquí señalado; es decir, aceptan ser citados formalmente por este medio.

“Las partes” declaran expresamente que los correos electrónicos señalados serán considerados como medios fehacientes de notificación y citación, respecto de los cuales no alegarán falta de conocimiento

de las notificaciones o citaciones, por ser su domicilio electrónico de uso corriente y habitual.

#### **CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA: PROTECCIÓN DE DATOS. -**

En el evento de que por el presente convenio o los acuerdos en los que pueda derivar impliquen el acceso de “las partes” a datos de carácter personal o confidencial de cuyo tratamiento sean responsables, “las partes” deberán dar cumplimiento a las disposiciones previstas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley de Orgánica de Protección de Datos y el Código Orgánico Monetario y Financiero, considerando los siguientes aspectos:

- a) El acceso a los datos de carácter personal de los usuarios del sistema financiero, que reposan en las entidades controladas por “las partes”, se encontrará protegido por la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y el Código Orgánico Monetario Financiero; y, solo podrán ser entregados a su titular o a quien este autorice o por las excepciones previstas en el Código Orgánico Monetario y Financiero.
- b) Para el intercambio de información relacionada a las entidades sujetas a control por parte de la “SB”, que involucre el acceso de datos personales, será tratada de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y el Código Orgánico Monetario y Financiero, debiendo garantizar la protección de los datos personales a través de procedimientos de disociación, anonimización y cifrado, para cuyo efecto deberá sujetarse al principio de seguridad de datos personales, tomando en consideración, entre otras medidas, las categorías y volumen de datos personales, el estado de la técnica, mejores prácticas de seguridad integral, así como identificar la probabilidad de riesgos y las vulneraciones identificadas dentro del proceso.
- c) Para el intercambio de datos e información sujeta a sigilo y reserva entre “las partes”, que involucre el acceso a datos personales, previo a la aplicación de los mecanismos de protección referidos en la letra precedente, con el propósito de coordinar las acciones tendientes para el cumplimiento de los fines determinados en la Ley de su competencia y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución, solo se podrán dar a conocer las operaciones en términos globales, no personalizados ni parcializados, para fines estadísticos o de información, cuando exista un interés público, no debiendo utilizar los datos para finalidades diferentes a las señaladas en el objeto del convenio, ni transferir o comunicar la información sujeta a sigilo y reserva, ni para su conservación a otras personas.
- d) Los datos personales y la información sujeta a sigilo o reserva que, de manera excepcional, deban ser intercambiados en el marco del presente convenio o de los instrumentos que de este se deriven, serán transmitidos únicamente a través de canales institucionales seguros, que garanticen la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información, tales como plataformas tecnológicas oficiales, sistemas de información institucionales, medios electrónicos cifrados o cualquier otro mecanismo que cumpla con estándares de seguridad de la información y protección de datos personales, conforme al estado de la técnica y a la normativa aplicable. En ningún caso se utilizarán medios informales o no autorizados para la transmisión de datos personales o información sujeta a sigilo y reserva.
- e) Los datos personales tratados en el marco del presente convenio serán conservados únicamente por el tiempo estrictamente necesario para el cumplimiento de las finalidades que motivaron su tratamiento, de conformidad con la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, el Código Orgánico Monetario y Financiero y demás normativa aplicable. Una vez cumplida la finalidad del tratamiento, o cuando este deje de ser necesario, los datos deberán ser eliminados, anonimizados o bloqueados, según corresponda, sin perjuicio de su conservación cuando exista una obligación legal, administrativa o judicial que así lo exija.

**CLÁUSULA VIGÉSIMA: EXCLUSIÓN. -**

El presente convenio excluye el intercambio de toda aquella información que, en virtud de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, le compete administrar a la Dirección Nacional de Registros Públicos (DINARP).

**CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA: PROHIBICIÓN DE CESIÓN DEL CONVENIO. -**

El presente convenio no es susceptible de ser cedido parcial o totalmente a terceros, bajo ningún título.

Carecerá de validez cualquier intento de cesión o subrogación en los derechos y obligaciones establecidas en este instrumento.

**CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA: AUTORIZACIÓN PUBLICACIÓN CONVENIO. -**

“Las partes”, de conformidad con lo establecido en el artículo 19, numeral 18) de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP), autorizan expresamente entre sí, la publicación del presente Convenio en la página web institucional de cada entidad.

El presente Convenio podrá ser publicado en su versión íntegra, resumen o extracto de este, previo acuerdo de las partes.

Las partes se comprometen a mantener la confidencialidad de la información contenida en el presente Convenio que no sea de carácter público, y a no divulgarla a terceros sin la previa autorización por escrito de la otra parte.

**CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA: ACEPTACIÓN DE LAS PARTES. -**

“Las partes” aceptan y ratifican de manera expresa, el contenido de todas y cada una de las cláusulas establecidas en el presente instrumento, a cuyas estipulaciones se someten, por haber sido elaborado en seguridad de los intereses que representan, por lo que, se comprometen a su fiel y pleno cumplimiento.

El presente instrumento lo suscriben electrónicamente, en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 7 días del mes de abril de 2026.

POR SB:

POR COSEDE:

Econ. Roberto Romero von Buchwald  
**SUPERINTENDENTE DE BANCOS**

Mgs. Silvana Raquel Salazar Torres  
**GERENTE GENERAL  
CORPORACIÓN DEL SEGURO DE  
DEPÓSITOS, FONDO DE LIQUIDEZ Y  
FONDO DE SEGUROS PRIVADOS**